

DEMANDADA: DIRECTORA DE
AUDITORÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANA LAURA PEÑA MARTÍNEZ

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **28 de enero de 2026**. Vistos los autos del expediente en que se actúa, Licenciada **Alejandra Martínez Martínez**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, en cumplimiento a los artículos primero fracción XVI, segundo y tercero del Acuerdo **G/JGA/27/2024**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 2 de agosto del año en curso, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ana Laura Peña Martínez**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a resolver en definitiva el presente juicio sumario en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1. En escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 de septiembre de 2025, ***** , en representación de ***** promovió juicio en contra del oficio ***** de 26 de agosto de 2025 a través del cual la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas impuso a cargo de su representada una multa en cantidad de \$***** por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

2. En acuerdo de 24 de septiembre de 2025, se tuvo por admitida la demanda y, se fijó el 27 de noviembre de 2025, para declarar el cierre de la instrucción en el presente juicio.

3. En oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 21 de octubre de 2025, el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas en representación de la enjuiciada, contestó la demanda. En acuerdos de 23 siguiente, se tuvo por contestada la demanda respecto de la citada autoridad.

4. En oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 28 de octubre de 2025, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación de las enjuiciadas, contestó la demanda adhiriéndose a la formulada por el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas. En acuerdo de 29 siguiente, se tuvo por contestada la demanda en los términos precisados y, se hizo del conocimiento a las partes que contaban con tres días para formular sus alegatos.

5. Mediante auto de 26 de enero de 2026, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 1, 3, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX,

...

del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017, reformado mediante acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción IV del citado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 58-2, fracción II del citado ordenamiento legal, aunado a que el domicilio de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de dicha resolución hace la actora.

TERCERO. Al ser el examen de la competencia de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó el acto impugnado y la que emitió el acto controvertido de estudio y orden preferente, esta Juzgadora analiza en este considerando los argumentos planteados por la actora en **los conceptos de impugnación cuarto, quinto, noveno y décimo de la demanda**, en los términos siguientes:

a) Cuarto concepto. Se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada porque la Directora de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas al emitir la orden ***** contenida en el oficio ***** de 18 de junio de 2025 no acredita su competencia material.

b) En efecto en la orden de visita domiciliaria ***** la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, señala como objeto o propósito el de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con

la expedición de comprobantes fiscales por internet, facultad que no le otorga el artículo 67, fracción XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda ya que dicho ordenamiento le otorga facultades para "ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales" (no dispone que sean comprobantes fiscales digitales por internet) facultad muy distinta y diversa a la dispuesta en la orden de visita donde se dispone como objeto o propósito "comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet" (lo que no se encuentra dispuesto así por "internet" en el mencionado Reglamento Interior), por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

c) Quinto concepto. La orden de visita domiciliaria fue emitida por la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, fundamentando su actuación, entre otros, en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Cláusulas segunda, tercera, cuarta, octava y décima sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2015; así como el numeral 32, primer párrafo, fracciones IX, XI, XVIII, XXVII y última fracción del citado artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada en el periódico oficial del Estado de Chiapas de 5 de diciembre de 2024.

d) Sin embargo, ninguno de los dispositivos citados por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, se desprende la facultad de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, quien a su vez delega las respectivas atribuciones a la citada Directora, para comprobar, determinar, liquidar y recaudar los ingresos federales coordinados, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal federal, así como para ejercer aquellas facultades en materia de coordinación fiscal que correspondan a la administración tributaria y ejecutar en el ámbito de su competencia las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal, pues éstas no se encuentran conferidas en ninguna de las fracciones del artículo 32 de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas.

e) En efecto, ninguno de los dispositivos citados por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas en la orden de visita domiciliaria ***** de 18 de junio de 2025, se desprende la facultad de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, quien a su vez le delega las respectivas atribuciones a la citada Directora de Auditoría Fiscal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet en materia de ingresos federales coordinados, de acuerdo con el Convenio de Coordinación Fiscal Federal que correspondan a la administración tributaria y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal pues no se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, vigente.

f) A fin de brindar seguridad jurídica debía citarse la porción normativa específica donde se acreditara que la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, organismo que delegó sus atribuciones a la Dirección de Auditoría Fiscal para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por los ingresos federales coordinados, de acuerdo con el Convenio de Coordinación Fiscal Federal, así como para ejercer aquellas facultades en materia de coordinación fiscal que correspondan a la administración tributaria y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal se debió cumplir en la propia orden de visita domiciliaria con el Derecho Fundamental de fundamentación motivación, pues la competencia no puede crear ambigüedades de ninguna especie, por lo que, dicho requisito debe colmarse en el acto de autoridad, ya que, de no precisarse, cualquier servidor público podría arrogarse atribuciones sin saber si realmente le corresponden.

g) El artículo 67, fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda invocado en la orden de visita domiciliaria ***** de 18 de junio de 2025, otorga al titular de la Dirección de Auditoría Fiscal la atribución de "ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para "ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales", sin que se precise o especifique que aquellas facultades son en materia de coordinación fiscal o acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y, tampoco especifica que el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales sea por comprobantes fiscales por internet.

h) Noveno concepto. Si bien, a través de los Convenios de Colaboración de Colaboración en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, conviene en coordinarse para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no menos cierto resulta que la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas quien emitió la orden de visita domiciliaria de la que derivó la resolución impugnada, no fundó debidamente su competencia material, lo cual era estrictamente indispensable a fin de dar cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación de los actos administrativos, consagrada en el artículo 16 Constitucional, la que se encuentra reflejada igualmente en el numeral 38, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la referida Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, omitió señalar las fracciones del artículo 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda para coordinarse en las materias de su competencia, únicamente invocó en el acto de molestia las fracciones XXX, XXXVII y XLV, del citado Reglamento.

i) No existe alguna fracción dentro del contenido del artículo 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que otorgue competencia material a la Directora de Auditoría Fiscal para coordinarse en las materia de su competencia con las autoridades fiscales federales, hecho que se niega de manera lisa y llana en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, solicitándole proporcionar todos los datos, informes y documentos que se le requieran y que estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, potestad que no se contiene en la fracción XXXVII del artículo 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda ni en ninguna otra fracción de dicho Reglamento.

j) De las fracciones XXX, XXXVII y XLV, del artículo 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda invocados en la orden de visita domiciliaria ***** de 18 de junio de 2025, se advierte que si bien constituye una facultad para la autoridad actuante la de XXXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, sin embargo, tal potestad no tiene el alcance para que la directora de auditoría fiscal de la secretaría de finanzas ordene la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet. La fracción XXXVII del artículo 67 del mencionado reglamento únicamente le otorga a la citada Directora para *"XXXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales"* sin que en dicha facultad se encuentre la verificar la expedición de comprobantes fiscales por internet.

k) La autoridad no legitimó de manera exhaustiva, el ejercicio de sus facultades materiales, por lo que la resolución determinante del crédito es ilegal, al derivar un acto viciado de origen como resultó ser la orden de visita domiciliaria ***** de 18 de junio de 2025 suscrita por la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, cuya competencia primigenia es estatal y no federal; de ahí que se debió de adminicular las facultades que como ente local le fueron concedidas de manera específica, con las fracciones reglamentarias que expresamente le otorguen potestades a dicho funcionario, para coordinarse con las autoridades fiscales federales, o de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus funciones y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados específicamente para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, facultad que no cuenta en términos del artículo 67 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; pues esto último es lo que realiza, al emitir la orden de visita domiciliaria y se revisa en términos del acta administrativa de fecha 30 de junio de 2025, documentales públicas que se ofrecen y exhiben dentro del capítulo de pruebas de este escrito.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS

EXPEDIENTE: 904/25-19-01-6-ST

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

*** 7 ***

l) La cita de las fracciones XXX, XXXVII y XLV del artículo 67, párrafo, primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, las que como se dilucidó con antelación, devienen insuficientes, al no contemplar de manera expresa la potestad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza la contribuyente, lo que constreñía aún más al funcionario emisor, a justificar su potestad para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, como de ente coordinado con las autoridades fiscales federales.

m) **Décimo concepto.** La orden de visita domiciliaria ***** de 18 de junio de 2025 es ilegal, en virtud de que el funcionario que la suscribió, omitió dar cumplimiento a la garantía de fundamentación en lo concerniente a su competencia territorial al omitir invocar de manera precisa y exhaustiva el precepto jurídico que la faculta para actuar en territorio del estado de Chiapas.

n) Si bien, la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, invocó para el efecto el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el mismo dispone que para el despacho de los asuntos del orden administrativa el titular del poder ejecutivo se auxiliará entre otros, en la secretaria de finanzas; en tanto, el artículo 13, primer párrafo, fracción IX del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, dispone que "*son autoridades hacendarias del estado*" "*el secretario de finanzas*" pero ello no implica que tenga competencia en todo el territorio del estado de Chiapas, porque no lo dispone de esa forma, en todo caso se debió haber invocado en el acto de molestia, además de los preceptos legales y reglamentarios citados el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, que señala cuales son los municipios que integran el estado de Chiapas, dentro del cual se encuentra el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, mismo que corresponde al domicilio del contribuyente visitado, por lo que no se invoca de manera precisa y exhaustiva el precepto jurídico que la faculta para actuaren el territorio detestado de Chiapas.

o) Aún y cuando la autoridad estatal haya invocado en el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, ello no justifica la competencia en razón de territorio de la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, pues si bien la referida disposición señala que el "*secretario de finanzas*" es una autoridad estatal, no menos cierto es que tal estipulación, no tiene el alcance de dotar de competencia material ni territorial específicamente a la Directora de Auditoría Fiscal, pues sus potestades en cualquier ámbito, se delimita a través del ordenamiento legal o reglamentario que prevé su existencia como autoridad fiscal estatal y que en el caso que nos atañe, resultaría ser la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas o en su caso en el Reglamento

...

Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

p) La invocación de las Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Chiapas, NO es suficiente para acreditar la potestad de la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas. para actuar en todo el territorio del Estado de Chiapas, pues por un lado, y como lo prevé la cláusula trascrita, la aplicación del convenio por conducto de sus autoridades fiscales, está supeditado a que exista una disposición habilitante en el marco jurídico estatal a través de la cual se indique de manera precisa y exhaustiva que la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas es la dependencia que conforme a su naturaleza, puede ejercer material y territorialmente las facultades delegadas por la Federación; puesto que de estimarse de otra forma, sería tanto como permitir que todas las autoridades fiscales que se contemplan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, pueden ejercer indistintamente y a lo largo y ancho del territorio del Estado, las potestades que a través de los Convenios de Colaboración se otorgan a los Estados, haciendo nugatorio lo contemplado en el Reglamento Interior o bien innecesariamente su invocación, lo que se tornaría a todas luces inadmisibile.

q) Y por otra parte, porque se reitera, la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, no establecen la competencia territorial de la autoridad que emitió el acto de molestia, al no tratarse propiamente de una delegación competencial en el ámbito territorial, sino a un acuerdo entre dos partes para el ejercicio de determinados actos, que para su conocimiento en el ámbito espacial, requiere de perfeccionamiento mediante la cita de diversas disposiciones legales, las que no se invocaron en la orden de visita domiciliaria con la que iniciaron facultades, para legitimar la competencia territorial.

Las enjuiciadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la orden de visita y de la resolución impugnada.

De los argumentos de ambas partes se advierte que la litis en el presente considerando se circunscribe en definir si la autoridad fiscalizadora al emitir la orden de visita número ***** contenida en el oficio ***** de 18 de septiembre de 2025, fundó debidamente su competencia en razón de materia y territorio.

Esta Juzgadora considera que no asiste razón a la enjuiciante, porque de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se infiere que todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los

...

particulares, debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Por tanto no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que

éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el

gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

En el caso, la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas al emitir la orden de visita número ***** contenida en el oficio ***** de 18 de septiembre de 2025 (visible a foja 170 del expediente en que se actúa), sustentó su competencia en los preceptos siguientes, dice:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En

contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2015.

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

...

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

...

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

...

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

...

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

...

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría, lo siguiente:

...

b). La expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 20.- Las y los Titulares de las Dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones en inferiores jerárquicos, Subsecretarios, Directores Generales o sus equivalentes, Directores, Subdirectores, Delegados, Jefes de Unidad y de Departamento, según corresponda, y en general, en las y los demás servidores públicos que establezca su normativa interna, en la cual se determinará de manera específica las atribuciones de cada uno de éstos, por lo que su ejercicio será su responsabilidad directa.

Para efectos de acreditación y representación de las Dependencias, sus titulares podrán expedir los nombramientos de las y los servidores públicos jerárquicamente subordinados a ellos, hasta dos niveles inmediatos inferiores, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto a la Secretaría de Finanzas y al Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a quienes deberán informar inmediatamente la expedición de aquéllos.

Asimismo, podrán otorgar, sustituir y revocar poderes, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 30.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las Dependencias siguientes:

...

Secretaría de Finanzas;

Artículo 32.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia de gobierno del Estado de Chiapas, responsable de la administración y gestión de las finanzas públicas en el Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IX. Recaudar, fiscalizar y administrar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; así como determinar los créditos fiscales y sus accesorios y/o verificar la corrección del cumplimiento de las obligaciones fiscales; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado.

...

XI. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales de la materia.

...

XVIII. Participar y representar a la persona titular del Poder Ejecutivo, en los convenios que se celebren con la federación para asumir potestades hacendarias en materia federal, ejerciéndolas en los términos que señalen las leyes, y con otros estados para implementar proyectos de prestación de servicios.

...

XXVII. Ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado le confiere el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como los anexos que del mismo emanen, celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

LX. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que determine la persona titular del Poder Ejecutivo.

**CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

“Artículo 13.- Son autoridades hacendarias del Estado:

(...)

IX.- El Director de Auditoría Fiscal

(...)”

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo 7.- Para la realización de los estudios, conducción, planeación, ejecución y desempeño de las atribuciones; así como para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría tiene los Órganos Administrativos siguientes:

(...)

IV. Subsecretaría de Ingresos.

(...)

c) Dirección de Auditoría Fiscal.

Artículo 36.- La Subsecretaría de Ingresos, tiene los Órganos Administrativos siguientes:

(...)

c) Dirección de Auditoría Fiscal.

Artículo 67.- El titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, tiene las atribuciones siguientes:

(..)

XXX. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

...

XXXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales.

...

XLV. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el titular de la Subsecretaría de Ingresos, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables."

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que:

— La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas convinieron coordinarse para realizar —entre otras— la comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, para lo cual el Estado tendrá facultades para verificar, a través de visitas de inspección la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

— Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al Convenio de mérito se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por lo que a falta de tales disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por autoridades fiscales del Estado, que realicen actividades de igual naturaleza a las mencionadas en dicho Convenio, en relación con contribuciones locales.

— Las potestades hacendarias en materia federal derivadas de convenios que celebre el Gobierno del Estado de Chiapas con la Federación, corresponde asumirlas a la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de las autoridades fiscales que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y el Reglamento de la propia Secretaría.

— Los titulares de las dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones excepto las personalísimas, entre otras autoridades, a los Directores.

— Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador se auxiliará de entre otras dependencias, de la Secretaría de Finanzas, correspondiéndole a su titular, la facultad de ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de las visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones, entre otras.

— El Director de Auditoría Fiscal es una autoridad hacendaria del Estado.

— La Secretaría de Finanzas contará para el despacho de sus asuntos, entre otros órganos, con la Subsecretaría de Ingresos, así como de la Dirección de Auditoría Fiscal y que esta última será un órgano administrativo de la citada Subsecretaría, que contará entre otras facultades con la relativa **a ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales** en términos de las disposiciones hacendarias y en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas convinieron coordinarse, para ejercer —entre otras— las facultades de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las obligaciones relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, para lo cual el Estado tendrá las atribuciones relativas a **ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales**.

El ejercicio de las referidas facultades las efectuará el Estado en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Tales facultades serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades facultadas para administrar contribuciones federales y a falta de disposiciones en ese sentido, serán ejercidas por las autoridades fiscales del Estado que realicen funciones de igual naturaleza en relación con contribuciones locales; lo que acontece con la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, de ahí su competencia para **ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, la orden de visita domiciliaria número ***** contenida en el oficio número ***** de 26 de agosto de 2025, se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, ya que se citaron los preceptos legales, el apartado, y párrafo en que se establece la facultad de la autoridad demandada para ordenar la visita domiciliaria; con lo que se acataron las exigencias previstas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esta tesitura, la Directora de Auditoría Fiscal al emitir la orden de visita domiciliaria respetó lo establecido en el artículo 38,

fracciones IV y V del Código Fiscal, toda vez que dentro de la fundamentación transcrita se señalan claramente los preceptos legales que otorgan plena facultad y competencia, tanto material como territorial a la funcionaria para efectos de emitir el oficio indicado, como lo son los artículos 7, fracción IV, inciso c), 36, inciso c) y 67 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

Las anteriores consideraciones sustentan la Jurisprudencia 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, la cual fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de septiembre de 2005, misma que es obligatoria para este Tribunal Administrativo conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón**

...

de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subincisos; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro."

Al respecto, la actora en el **cuarto concepto de impugnación**, sintetizado en los incisos **a) y b)**, sostiene que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada porque en la orden de visita número ***** se invocó el artículo 67, fracción XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que únicamente le otorga facultades a la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, más no así la facultad de: *"comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales **por Internet**"*, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Esta Sala considera infundados los anteriores argumentos porque la facultad de la autoridad para emitir la orden de visita cuestionada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en

materia de expedición de comprobantes fiscales digitales se encuentra establecida en el artículo 67, párrafo primero, fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, al establecer que el titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, tiene la atribución de ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales.

Sin que obste el hecho que tal fracción no aluda a "*comprobantes fiscales digitales por Internet*" pues no debe perderse de vista que el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)** es el esquema de facturación electrónica empleada en México obligatoriamente desde 2014, por tanto, dentro de los comprobantes fiscales referidos en la fracción XXXVII del artículo 67, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda deben entenderse inmersos los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Aunado al hecho de que la Cláusula Décima Sexta, fracción I, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría De Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas indica que el Estado, a través de la Dirección de Auditoría Fiscal ejercerá la facultad de verificar, mediante visitas de inspección, la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Igualmente, infundado resulta el **quinto concepto de impugnación**, sintetizado en los incisos **c), d), e), f) y g)**, por el que la actora refiere que la orden de visita domiciliaria es ilegal porque de ninguno de los dispositivos citados por Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se desprende su competencia para comprobar, determinar, liquidar y recaudar los ingresos federales coordinados, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal federal, así como para ejercer aquellas facultades en materia de coordinación fiscal que correspondan a la administración tributaria y ejecutar en el ámbito de su competencia

las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal, ni tampoco para comprobar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet en materia de ingresos federales coordinados, pues estas facultades no se encuentran conferidas en ninguna de las fracciones del artículo 32 de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas.

Lo anterior es así porque la accionante pierde de vista que la facultad de dicha funcionaria se encuentra prevista en el artículo 67, fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que dispone como atribución del Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal la de ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales.

Además, del acto controvertido se advierte que invocó el artículo 32, fracción XXVII que señala que las potestades hacendarias en materia federal derivadas de convenios que celebre el Gobierno del Estado de Chiapas con la Federación, corresponde asumirlas a la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de las autoridades fiscales que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y el Reglamento de la propia Secretaría, como lo es la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos; de ahí que, contrario a lo referido por la actora, dicha autoridad sí señaló el precepto que le permite ejercer la facultad prevista en el artículo 67, fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en materia de ingresos coordinados de acuerdo al Convenio de Coordinación Fiscal Federal.

Igualmente infundado resulta el **noveno concepto de**

...

impugnación, sintetizado en los incisos **h), i), j), k) y l)**, porque, como se dijo anteriormente, si bien el artículo 67, párrafo primero, fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda no alude a los "*comprobantes fiscales digitales por Internet*", lo cierto es que al ser el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)** el esquema de facturación electrónica empleada en México obligatoriamente desde 2014, deben entenderse inmersos en los comprobantes fiscales referidos en la fracción XXXVII del artículo 67, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo tanto debe estimarse fundada la competencia material de la Directora de Auditoría Fiscal al invocar tal precepto, sin que fuera necesario señalar algún otro.

Luego, si la Dirección de Auditoría Fiscal es un órgano administrativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas quien cuenta con la facultad de **ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales** en términos de las disposiciones hacendarias transcritas y en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, es innegable que válidamente emitió la orden de visita domiciliaria número ***** contenida en el oficio número ***** de 26 de agosto de 2025.

Dicho en otros términos, con la cita de los artículos 7, fracción IV, inciso c), 36, inciso c) y 67, fracciones XXX, XXXVII y XLV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, en relación con el artículo 13, primer párrafo, fracción IX, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, que ubican a la Dirección de Auditoría Fiscal como autoridad fiscal de la entidad que, conforme a las disposiciones del convenio están facultadas para comprobar ingresos federales, se acredita que esa autoridad cuenta con atribuciones para practicar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que, es incuestionable que estuvo legitimada material y territorialmente para emitir el oficio en estudio; de ahí, que deban

...

desestimarse los argumentos señalados con los incisos **h), j), k) y l)**, así como que carezca de transcendencia la negativa lisa y llana planteada en el inciso **i)**.

No constituye obstáculo a lo anterior, lo argumentado por la actora en el **décimo concepto de impugnación**, resumido con los incisos **m), n), o), p) y q)**, pues la competencia territorial de la Dirección de Auditoría Fiscal, para emitir actos como el que ocupa nuestro estudio se encuentra señalada en la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues no hay que perder de vista que el domicilio fiscal de la actora se encuentra dentro de la circunscripción territorio del Estado de Chiapas.

También, en la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración mencionado, se establece la competencia territorial de la autoridad estatal, pues precisamente establece que las facultades pueden ser ejercidas en relación con las personas que tengan domicilio fiscal dentro de su territorio, es decir, en la entidad federativa, como acontece con la parte actora, quien tiene su domicilio fiscal en *****
***** , por lo que la citada autoridad sí cuenta con competencia territorial para ordenar la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

Así, es claro que con la cita cláusula se satisface la fundamentación de la **competencia territorial** de la autoridad fiscalizadora, puesto que primeramente en dicha Cláusula establece que la administración de los ingresos coordinados se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, y en segundo lugar el artículo 13, fracción IX del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, establece como autoridad

hacendaria en el Estado al Director de Auditoría Fiscal, y en los artículos 7, fracción IV, inciso c) y 36 inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, se establece la existencia de la Dirección de Auditoría Fiscal y su titular en calidad de Director, por lo que se advierte que la facultad para actuar de dicha autoridad es para todo el Estado de Chiapas, teniendo por lo tanto facultades para emitir actos como el mencionado dentro del territorio del Estado de Chiapas, concretamente en ***** , Chiapas, lugar donde tiene ubicado el domicilio fiscal.

Ahora bien, es cierto que la competencia de la autoridad fiscal para emitir actos como la solicitud de datos y documentos, fueron otorgadas al Estado a través del convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, no menos cierto es que el mismo Convenio señala que las facultades de la Secretaría que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; así mismo, señala el mismo Convenio que a falta de tales disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el citado Convenio, en relación con contribuciones locales, así también en el propio convenio, específicamente en su **Cláusula Tercera**, señala la facultad del Estado para la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal **dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Por otra parte, la autoridad fiscal citó debidamente el artículo **13, fracción IX** del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, con la cita de dicho precepto, se satisface la fundamentación de la **competencia territorial**, puesto que este dispositivo legal establece que son autoridades hacendarias del Estado, las estipuladas en dicho artículo, por lo que se advierte que su actuar es para todo el Estado,

teniendo por lo tanto facultades para emitir actos como los mencionados dentro del territorio del Estado de Chiapas, lugar donde tiene su domicilio la contribuyente, hoy demandante.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal está ejerciendo facultades de comprobación de Impuestos de carácter Federal, razón por la cual fundamenta su **competencia territorial** en la **Cláusula Tercera** del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que es precisamente la que contiene tal competencia al señalar que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda del citado Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, de ahí lo infundado de los señalamientos de la actora enmarcados como **incisos m), n), o), p) y q)**.

Es aplicable al caso, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 163/2012 (10a.), de la Décima Época, Registro 2002475, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, del mes de enero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Administrativa, Página 892, que dispone lo siguiente:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado,

materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y **26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.**

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 163/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce."

También aplica al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 19/2011 (10a.), de la Décima Época, Registro 2000067, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo IV, Materia Constitucional, Administrativa, Página 3330, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación** vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, **se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado**, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, **contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración** suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, **al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).**

Contradicción de tesis 314/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 19/2011 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once."

CUARTO. Por razón de método se analizan en este considerando **los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, séptimo y octavo de la demanda** por los que la actora controvierte la legalidad de la orden de visita y la resolución impugnada, en los términos siguientes:

a) Primer concepto. La orden de visita domiciliaria ***** contenida en el oficio ***** de 18 de junio de 2025 es ilegal debido a que se indica que se emitió con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza consistente en hoteles con otros servicios integrados, en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y artículos 213 y 76, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 32, primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Regla 2.7.1.21 de la RMF 2025; sin embargo, si bien es cierto que la actora tiene manifestado ante el Servicio de Administración Tributaria la "actividad económica de hoteles con otros servicios integrados", lo cierto es que la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet se debe realizar por los "ingresos, actos o actividades que obtiene y realiza la empresa" en términos de los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación, artículo 213 y 76, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los CFDI no se emiten únicamente por tener una actividad declarada ante la autoridad fiscal sino por los ingresos,

actos o actividades que realiza la contribuyente; mientras no se obtengan los ingresos o se realicen los actos o actividades no se está obligado a expedir el comprobante fiscal digital por internet.

b) Para cumplir con el requisito de la debida motivación previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (garantía de legalidad y seguridad jurídica), en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resultaba necesario que en la orden de visita domiciliaria se explicara el propósito de la visita, como verificar el cumplimiento de obligaciones específicas "la revisión de la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet CFDI por los ingresos, actos o actividades que obtiene y realiza" que en el caso del contribuyente "presta servicios de hospedaje y obtiene ingresos por la actividad que realiza".

c) No como indebidamente lo indica la orden de visita domiciliaria que la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet es por la actividad de hoteles que realiza, ya que no existe fundamento legal para ello. No es suficiente tener declarado o manifestado ante la autoridad hacendaria una actividad para estar obligado a expedir el comprobante fiscal digital por internet sino que es necesario llevar a cabo esa actividad y obtener un ingreso, acto o actividad para que se del hecho imponible para el cumplimiento de una obligación prevista en la ley.

d) El hecho imponible en materia fiscal es el evento o situación concreta que activa la obligación de pagar un impuesto, según lo establecido *por la ley tributaria vigente*; en tanto no se lleve a cabo ese evento (*ingreso, acto o actividad*) no se está obligado a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet. Lo anterior implica que la hoy autoridad demandada no cumplió con el requisito de fundamentación y motivación, lo cual es un requisito esencial en todo acto administrativo ya que la autoridad pretendió explicar la base legal para sus actos y las razones por las cuales consideraba necesario la emisión de la orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales por Internet al señalar como objeto o propósito el comprobar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales por las actividades que realiza consistente en hoteles; sin embargo, las disposiciones en que se basa la autoridad para ello, no se refieren a dicha obligación (expedición del CFDI) por las actividades, que realiza la contribuyente sino por la obtención de ingresos o la realización de actos o actividades, lo que en el caso de la orden de visita domiciliaria de que se trata no se cumplió en cuanto a la motivación utilizada ya que la misma no es coincidente con la hipótesis normativa efectivamente citada.

e) Segundo concepto. La resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada sanciona a la parte actora por irregularidades que no fueron observadas durante la visita ni de las que fue objeto.

f) Afirma lo anterior porque del acta de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales de 30 de junio de 2025 la autoridad al momento de llevar a cabo la visita a la contribuyente hoy actora, no se limita cumplir con el objeto de la orden de visita ***** de 18 de junio de 2025, pues su objeto era comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades de hotel que realiza la contribuyente; sin embargo, como consta en el acta de verificación el visitador dice haber observado que la contribuyente realiza operaciones por las cuales se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin especificar cuáles fueron esas actividades que dice haber observado y si por dichas actividades obtuvo ingresos o realizó actos o actividades pues no las describe o circunstancia, únicamente señala en el acta renglones vacíos sin llenar; así también a folio 528900 de la citada acta el visitador hace constar que no le pusieron a su alcance los "elementos" para emitir los comprobantes fiscales digitales por internet como son el tipo de control de todos y cada uno de sus servicios u operaciones consistentes en tickets o cualquier otro medio de control que la contribuyente utilice, lo anterior dice el visitador para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

g) Lo que evidencia, que en efecto la autoridad fiscal sanciona a la actora por irregularidades que no fueron parte del objeto de la visita, por lo que al exceder el objeto establecido en la orden de visita anteriormente referida, la multa impuesta a la empresa actora contenida en el oficio número ***** de 26 de agosto 2025, debe considerarse ilegal y por lo tanto resulta procedente que se declare su nulidad.

h) **Tercer concepto.** La orden de visita domiciliaria ***** de 18 de junio de 2025 es ilegal al no señalar la documentación que requiere y tampoco precisar la categoría del sujeto y, en su caso, los tributos por los cuales el contribuyente se encuentra obligado a emitir CFDI INGRESOS por las actividades que realiza y de los cuales presuntamente obtiene ingresos.

i) Aun cuando es cierto que el artículo 42 del Código Fiscal de la federación, en su fracción V, faculta a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para verificar que cumplan con la obligación de verificar la relativa a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, no se le exime de señalar el tipo de sujeto a quien se le realizará la visita, qué documentos son los que debe de exhibir el contribuyente, a qué tipo de tributo se refiere la comprobación de expedición de comprobantes fiscales por internet (ISR o IVA) a efecto de que el personal autorizado con la categoría de visitadores puedan y tengan facultades de solicitar al visitado para verificar lo relacionado con el objeto de la visita comprobantes fiscales digitales

por internet, según la orden de visita.

j) Y, finalmente se debió citar expresamente los preceptos aplicables al caso y señalar, con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión de la orden de visita, la cual desde luego, obliga a la autoridad a citar por su nombre el tipo de contribuciones sobre el cual pretende verificar la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por los ingresos, actos y actividades que obtiene derivado de la actividad de hotel que tiene manifestado ante el registro federal de contribuyentes. Lo anterior a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción del Código Fiscal de la Federación, esto es que el acto de molestia debe ser consecuencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

k) **Séptimo concepto.** En la orden de visita domiciliaria ***** de 18 de junio de 2025 la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, señala como objeto o propósito comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza: hoteles con otros servicios integrados, que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como 213 en relación con el artículo 76, fracción II, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2024.

l) La autoridad demandada, al momento de llevar a cabo la visita al contribuyente hoy actor, no se limitó a cumplir con el objeto de la orden de verificación contenida en el oficio número ***** de 18 de junio de 2025, la cual fue referida en párrafos precedentes del cuerpo de del presente escrito, pues el objeto de la misma era el de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente visitado, en lo relacionado con "la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet"; sin embargo, tal como se advierte de la acta de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales de 30 de junio de 2025, a partir del folio 528900, el visitador no se limitó a cumplir con lo señalado en el objeto de la visita que debía realizar, sino que procedió a solicitar los comprobantes fiscales digitales por internet globales, a solicitar los elementos para emitir los comprobantes fiscales digitales por internet como son el tipo de control de todas y cada una de sus servicios u operaciones como tickets; además de que, al no poner a disposición tales elementos a favor del visitador éste determina que lo anterior pueden entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales, haciendo con ello una valoración que no le es permitido.

m) El visitador está señalando que tal **conducta** "la omisión de no exhibir en el momento de la visita los documentos relacionados con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet" está sugiriendo o conlleva la posibilidad de que el contribuyente no haya cumplido correctamente con sus deberes tributarios lo que rebasa el objeto de la visita.

Lo que evidencia, que en efecto la autoridad fiscal sanciona a la contribuyente ***** por irregularidades que no fueron parte del objeto de la visita, por lo que al exceder el objeto establecido en la orden de visita anteriormente referida, la multa impuesta a la empresa actora contenida en el oficio número ***** , de 25 de agosto de 2025, debe considerarse ilegal y, por tanto resulta procedente declarar su nulidad.

n) Octavo concepto. La orden de visita domiciliaria ***** de 18 de junio de 2025 emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, es ilegal, por insuficiente fundamentación y motivación al no señalar de forma concreta y específica el lugar a inspeccionar, lo que viola el artículo 43, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vulnerando además el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

o) La autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria dispone que la visita se llevará a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente señalado en esta orden; en la citada orden a hoja número 1 uno si bien señala el nombre del contribuyente y un domicilio no indica que éste sea el domicilio fiscal de dicho contribuyente conforme lo dispone el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; el domicilio donde se llevará a cabo la visita (*según el párrafo recién transcrito*) en la orden de visita no precisa de forma inequívoca, no indica cuál es ese domicilio fiscal de la contribuyente donde debe llevarse a cabo la visita domiciliaria, como ya lo dijo la Segunda Sala de la SCJN en la contradicción de tesis 53/2010 recién comentada, del artículo 16 Constitucional se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado elevado a rango de garantía individual y solo se autoriza la introducción de la autoridad a aquél, mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, conste en mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, etc.

p) Por ende, dicha orden de visita al no señalar de forma precisa e inequívoca el lugar donde debe llevarse a cabo la inspección resulta ilegal por insuficiente fundamentación y motivación sin que pueda considerarse que por haber señalado que la visita se llevará a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, señalado en esta orden, con ello se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y artículo 43, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

q) Así también al disponer la orden de visita domiciliaria a hoja

número 2, que la visita se llevará a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente señalado en esta orden, lugar que se encuentra abierto al público en general, sin especificar los medios para constatarlo (motivación), no indica en la orden de visita que de acuerdo a la actividad de la contribuyente consistente en hotel el mismo se encuentra abierto al público o que se encuentran rótulos visibles que así lo disponen, etc., al no acreditarse ese hecho en la orden de visita la misma vulnera el principio de legalidad así como la resolución impugnada.

Las enjuiciadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la orden de visita y de la resolución impugnada.

De los argumentos de ambas partes se advierte que la litis en el presente considerando se circunscribe en definir si la resolución impugnada es legal, definiendo si la orden de visita número ***** contenida en el oficio ***** de 18 de septiembre de 2025, cumple el requisito de debida fundamentación y motivación.

Esta Juzgadora considera infundados los conceptos de impugnación sintetizados porque el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

En tanto que los artículos 42, fracción V, inciso a) y 49 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión

de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

"Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código.

II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que

designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión."

De la interpretación de las anteriores disposiciones se infiere que las órdenes de visita, al igual que los demás actos de la autoridad fiscal además de precisar su objeto, deben cumplir el requisito de fundamentación y motivación.

Tratándose de órdenes sobre verificación del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales; se considerará satisfecho el indicado requisito de

fundamentación y motivación, en los casos en que la autoridad fiscal además de invocar los preceptos transcritos con arreglo a los cuales tiene la facultad de practicar visitas de tal naturaleza y precise las obligaciones fiscales que esos preceptos autorizan revisar.

En el caso, la orden de visita número ***** contenida en el oficio ***** de 18 de septiembre de 2025 expresó que tendría por objeto verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscal digitales por internet por las actividades que realiza (Hoteles con otros servicios integrados) que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el artículo 213 en relación con el 76 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, durante el periodo comprendido del 1 de mayo al 18 de junio de 2025.

Expresiones que identifican plenamente al objeto o propósito, por ende, bastan para tener por satisfecho el requisito exigido por los invocados preceptos, porque permitieron a la hoy actora conocer las obligaciones que serían fiscalizadas y alrededor de las cuales los visitantes efectuarían la diligencia respectiva.

En apoyo de los anteriores razonamientos se invoca la Jurisprudencia número 10, del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito visible en la página 1106, Novena Época, Tomo: XII, octubre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“COMPROBANTES FISCALES. SU EXPEDICIÓN ES UNA ESPECIE DE OBLIGACIÓN FISCAL EN SÍ MISMA SUJETA A REVISIÓN, QUE CONSTITUYE EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA ORDEN DE VISITA CORRESPONDIENTE. Las visitas domiciliarias de este tipo tienen como fin verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, ya que si bien el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y siete, no precisa respecto de qué actividad u obligaciones específicas puede llevarse a cabo la verificación, también es cierto que al disponerse en dicho precepto legal "a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales", debe entenderse que los contribuyentes visitados están sujetos a la verificación de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, esto es, respecto de todos aquellos comprobantes que expidan, por ser ésta una obligación fiscal regulada por el código tributario federal, de tal manera que si la obligación fiscal es una imposición legal que determina la voluntad de los sujetos pasivos o deudores a favor del Estado, su verificación en cuanto a la expedición de comprobantes fiscales, no está sujeta a la condición de señalar la actividad del contribuyente ni, en su caso, los diferentes tipos de obligaciones a que se encuentra sujeto y respecto de las cuales debe expedir esos comprobantes fiscales, en virtud de que, desde el punto de vista legal, la expedición de éstos en sí, es una especie de obligación a cargo de los causantes.

(El remarcado es nuestro)

Amparo directo 120/99. Norberto Rodríguez Jaquín. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo directo 140/99. Ventas Candi, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.

Amparo directo 358/99. Proveedora Ganadera Teziuteca, S.A. de C.V. 10 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.

Amparo directo 377/99. Efraín Jaquim Rodríguez. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 705/99. Verónica Sánchez Tadeo. 11 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

Independientemente, esos datos revelan el cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, si

se toma en cuenta que la demandada invocó los artículos 42, fracción V, inciso a) y 49 de ese ordenamiento.

En apoyo de este aserto, se invoca la Jurisprudencia número 902, visible en la foja 1481, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Al respecto, la actora en el **tercer concepto de impugnación**, sintetizado en los incisos **h), i) y j)**, sostiene que es ilegal la orden de visita al no señalar la documentación que requiere y tampoco precisar la categoría del sujeto y, en su caso, los tributos por los cuales el contribuyente se encuentra obligado a emitir CFDI INGRESOS por las actividades que realiza y de los cuales presuntamente obtiene ingresos.

Argumentos que son infundados porque, como se dijo, en el caso de las órdenes sobre verificación del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales, el requisito de la debida fundamentación y motivación se considera satisfecho al invocar los artículos 42, fracción V, inciso a) y 49 del Código Fiscal de la Federación con arreglo a los cuales la autoridad tiene la facultad de practicar visitas de tal naturaleza y, se precisen las obligaciones fiscales que esos preceptos autorizan revisar.

Lo que se justifica porque este tipo de visitas domiciliarias se llevan a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, entendiéndose, indistintamente con el visitado, su representante legal, el encargado o con quien se encuentre al frente del lugar visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, contrario a lo referido por la actora, los artículos 16 de la Constitución Federal de la República, 38, fracción IV y 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, no establecen que la autoridad al emitir la orden de visita, además deba señalar la documentación que requiere, la categoría del sujeto y los tributos por los cuales la contribuyente se encuentra obligada a emitir CFDI INGRESOS por las actividades que realiza y de los cuales obtiene ingresos, pues esos requisitos deben cumplirse únicamente en la emisión de ordenes de visita domiciliaria y de revisión de escritorio o de gabinete relativas al ejercicio de facultades de comprobaciones previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual deben desestimarse los argumentos identificados con los incisos i) y j).

Las anteriores consideraciones se sustentan en la Jurisprudencia número 68/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 261, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS

TRIBUTOS A VERIFICAR.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1997, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por o segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II; del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Contradicción de tesis 22/2000.- entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil).- 7 de julio del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez."

Igualmente, infundado resulta el **octavo concepto de impugnación**, sintetizado en los incisos **n), o), p) y q)**, por el que la accionante refiere que la orden de visita domiciliaria ***** de 18 de

junio de 2025 es ilegal por insuficiente fundamentación y motivación al no señalar de forma concreta y específica el lugar a inspeccionar, lo que viola el artículo 43, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, porque los artículos 43, fracción I y 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, disponen:

"ARTÍCULO 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías."

Como se ve, es exigencia de los invocados preceptos que —recogen del artículo 16 constitucional— toda orden de visita exprese el lugar o lugares en que ha de realizarse, expresión que debe ser precisa, a fin de evitar que los visitantes fijen a su arbitrio ese lugar o lugares, con la consiguiente infracción al citado precepto.

En el caso, la orden de visita número ***** de 18 de junio de 2025, fue dirigida a ***** , con domicilio en ***** .

Como se ve, bastó que la orden señalara el nombre y domicilio del sujeto pasivo que sería objeto de la visita, para que deba entenderse que el lugar en el cual se verificaría era, precisamente, el domicilio precisado al inicio de ese acto. Lo que se justifica, porque la orden es un todo y, por tanto no debe interpretarse en párrafos aislados, como erróneamente lo hace la actora. De ahí que fue innecesario que la

demandada reiterara ese domicilio o lugar en el cuerpo de la orden.

Lo que se corrobora, porque el acta de visita —cuyo valor probatorio es pleno en los términos del artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación— acredita que el procedimiento de fiscalización se realizó en ese domicilio. Luego, si la visita fue practicada en el lugar señalado en la orden, evidentemente satisfizo la formalidad exigida en los preceptos transcritos.

Al respecto se invoca la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 224 del Tomo VII, Marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL DOMICILIO EN QUE HABRA DE REALIZARSE. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución toda orden de visita expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita, y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Por tanto, es exigencia constitucional que toda orden de visita exprese el lugar o lugares en que ha de realizarse, expresión que debe ser precisa y en forma indubitable pues de lo contrario quedaría a criterio de los inspectores designar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, lo que evidentemente incumple lo previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Revisión fiscal 23/91. Lumisistemas, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora David Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

En efecto, bastó que la orden señalara el nombre y domicilio del sujeto pasivo que sería objeto de la visita, para que deba entenderse que el lugar en el cual se verificaría era, precisamente, el domicilio precisado al inicio de ese acto, razón por la que resultan infundados los argumentos señalados en los incisos **n), o) y p).**

Igualmente, infundado resulta lo señalado en el inciso **q)**, porque no existe precepto en el Código Fiscal Federal que establezca que en la orden de visita como la que ocupa se daba precisar que el domicilio a visitar se encuentra abierto al público en general, como lo refiere la actora en este apartado de la demanda.

Es cierto que el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se encuentra constreñida a observar el requisito de fundamentación y motivación previsto en las disposiciones invocadas, pero tal requisito no puede llegar al extremo de exigir a la autoridad que en la orden de visita, precise todas y cada una de las disposiciones que regulan a tal procedimiento de fiscalización. De arribar a tal conclusión, se limitarían las facultades discrecionales de la autoridad, lo que resulta inadmisibles desde el punto de vista lógico y jurídico.

En suma, contrariamente a lo aseverado por la actora, no existió imprecisión en la orden del lugar en que habría de practicarse la visita, ni infringió los artículos 16 Constitucional, 43, fracción I y 49, fracción I del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no colocó a la hoy actora en indefensión o inseguridad jurídica. Al contrario, los párrafos precedentes ponen de relieve que observó las formalidades establecidas en las disposiciones transcritas.

Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia número 64/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 237, Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA. Si una orden de visita domiciliaria

...

contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones "establecimientos", "oficinas", "locales", "instalaciones", "talleres", "fábricas", "bodegas" y "cajas de valores", adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas.

Contradicción de tesis 35/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Octavo Circuito. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Tesis de jurisprudencia 64/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil tres.

Ahora bien, la actora en el **primer concepto de impugnación**, señalado con los incisos **a), b) c) y d)**, sostiene que la orden de visita es ilegal porque no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación al señalar como objeto o propósito el comprobar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales por las actividades que realiza: *"hoteles con otros servicios integrados"*, pues la autoridad no precisa las disposiciones en que se basa para ello, en tanto que los artículos que invoca no se refieren a dicha obligación (expedición de CFDI por las actividades que realiza) sino por la obtención de ingresos o la realización de actos o actividades.

Esta Juzgadora considera que son infundados los anteriores argumentos, en primer término porque, como se precisó anteriormente, la orden de visita número ***** contenida en el oficio ***** de 18 de septiembre de 2025 se precisó el objeto de la visita consistente en verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes por las actividades que realiza, que a decir es, *hoteles con otros servicios integrados*, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el artículo 213 en relación con el 76 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

Ahora bien, el artículo 76, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece:

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

”
...

Como se ve, las personas morales que obtenga ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios están obligadas a expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Luego, si la actora realiza actividades de *hoteles con otros servicios integrados*, lo que se corrobora del contenido del instrumento notaria número 157,317, pasado ante la fe del Notario Público número 103 de la Ciudad de México, que obra a fojas 62 a 68 de autos, y del cual se desprende que el objeto de la sociedad denominada ***** es “*el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de hotel*”, es innegable que se encuentra obligada a expedir los comprobantes fiscales digitales por internet por dichas actividades y de los cuales obtiene ingresos.

Por tanto, para considerar que la orden de visita cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, bastó que se expresara el objeto del que se trata, que a decir, es el de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por la prestación de servicios que ofrece la hoy actora, así como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el artículo 213 en relación con el 76 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regla 2.7.1.21 de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, que prevén su obligación de expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realiza.

Sin que además resultara necesario que la Directora de Auditoría Fiscal señalara como propósito de la orden de visita "verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por los ingresos, actos o actividades que obtiene y realiza", que en el caso de la contribuyente es que "presta servicios de hospedaje y obtiene ingresos por la actividad que realiza", pues si realiza actividades de *hoteles con otros servicios integrados*, es por dicha actividad que obtiene ingresos y la que actualiza la obligación prevista en los artículos invocados por la autoridad demandada.

Por otro lado, también resulta infundado el **segundo concepto de impugnación**, señalado con los incisos **e), f) y g)**, en el que la actora argumenta que la autoridad excede el objeto de la visita, pues éste era comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades de hotel que realiza la contribuyente; sin embargo, como consta en el acta de verificación el visitador dice haber observado que la contribuyente realiza operaciones por las cuales se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin especificar cuáles fueron esas actividades que dice haber observado y si por dichas actividades obtuvo ingresos o realizó actos o actividades pues no las describe o circunstancia únicamente señala en el acta renglones vacíos sin llenar, así también a folio 528900 de la citada acta el visitador hace constar que no le pusieron a su alcance los "elementos" para emitir los comprobantes fiscales digitales por internet como son el tipo de control de todos y cada uno de sus servicios u operaciones consistentes en tickets o cualquier otro medio de control que la contribuyente utilice, lo anterior dice el visitador para verificar el

cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

Lo anterior es así, porque 49, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece:

“ARTÍCULO 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.”

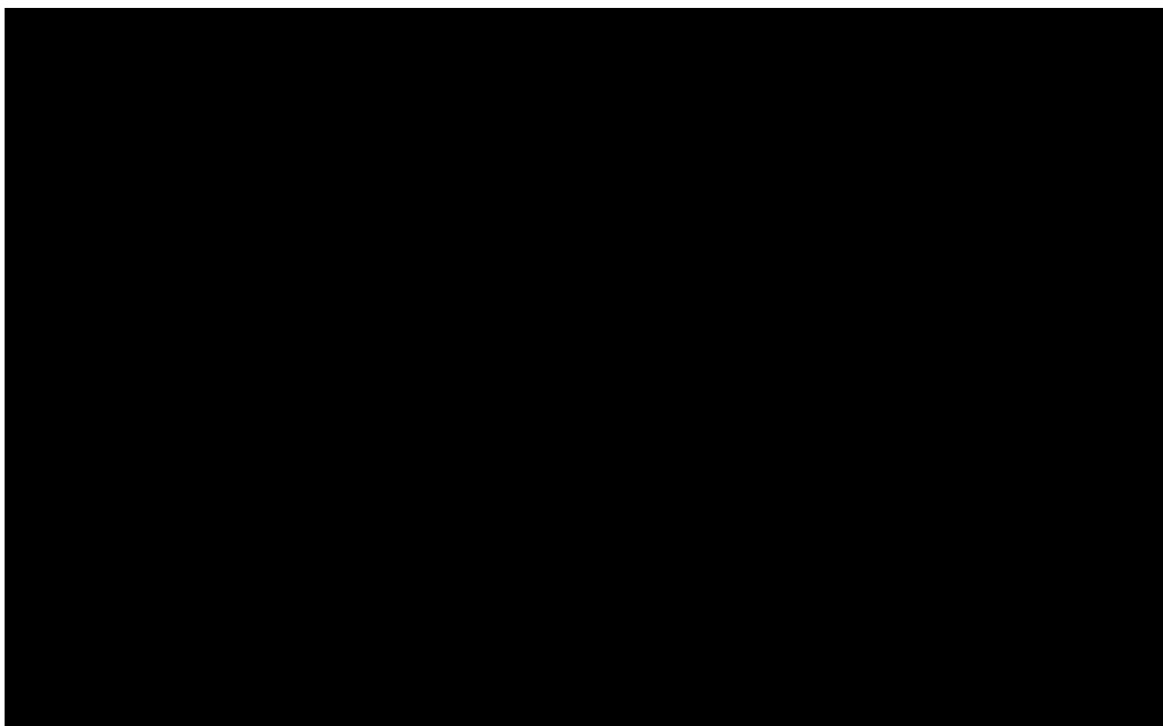
Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió las características que deben concurrir en las actas de visita, para satisfacer el requisito de circunstanciación, según se observa de las en las Jurisprudencias números 99/2000 y 6/2003, visibles en las páginas 271 y 223, Tomos XII y XVII, Novena Época, diciembre de 2000 y febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intituladas: **“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO”** y **“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN.”** Estableció:

“... Ahora, para estar en aptitud de precisar lo que debe entenderse por circunstanciación, es necesario acudir al significado gramatical de la palabra circunstanciar. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es ‘determinar las circunstancias de algo’, definición tal, que necesariamente exige atender al

significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al 'accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno.'. De lo antes expuesto se colige que 'circunstanciar' consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de una visita de inspección o verificación, independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo. ... Ahora bien, a efecto de particularizar el concepto de circunstanciación al caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración que del examen integral de los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación (42 a 47 y 49, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres), transcritos en párrafos precedentes, se advierte lo siguiente: a) Durante el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para revisar los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder y los objetos y mercancías que se encuentren en el domicilio visitado. b) Las actas de visita son los documentos en los que se contienen los hechos u omisiones de los que tenga conocimiento la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, como lo pueden ser, entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita."

"...Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo al acta de visita domiciliaria con objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la visita, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al hecho, omisión o irregularidad que se imputa y al medio de convicción con que se demuestre el mismo, los cuales hagan posible su identificación particular, como son aquellos por los que se obtuvo el conocimiento de que el contribuyente cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, pero los expedidos no reúnen los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal de la República...."

En el caso, el acta de 30 de junio de 2025, levantada con motivo de la visita sobre verificación de comprobantes fiscales practicada a la hoy actora, en lo conducente, dice:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS

EXPEDIENTE: 904/25-19-01-6-ST

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

*** 51 ***

EN EL MOMENTO DE LA VISITA AL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE, SE LE SOLICITÓ PROPORCIONAR LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET Y LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES, CONTENIDAS EN LOS MISTROS, LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DIGITALES POR INTERNET GLOBALES QUE REALICÉ, ASÍ COMO LA EXHIBICIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET COMO SON EL TIPO DE CONTROL DE TAPES Y CADA UNO DE SUS SUCESOS Y OPERACIONES CONSISTENTES EN TICKETS O CUPONES OTRO MEDIO DE CONTROL QUE LA CONTRIBUYENTE UTILICE, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2025 AL 18 DE JUNIO DE 2025. -- -- -- -- --

Por lo anterior, se hace constar que la CONTRIBUYENTE NO PUEDE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET SOLICITADOS Y LA EXHIBICIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA EMITIRLOS, EN EL MOMENTO EN QUE FUERON REQUERIDOS, LO ANTERIOR CONSTITUYEN HECHOS QUE POSIBILMENTE PUEDAN ENTRAMAR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, Y LO QUE LA CONTRIBUYENTE MANIFIESTA QUE: EL CONTADOR ES EL ENCARGADO DE LLEVAR EL CONTROL DEL NEGOCIO, POR LO QUE EN ESTOS MOMENTOS NO PUEDE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. -- --

Los anteriores hechos se consideran plenamente acreditados según lo dispone el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constar en un documento elaborado por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de fiscalización, además, revelan que el visitador hizo constar que la encargada que atendió la visita en presencia de los testigos, no puso a disposición de la autoridad fiscal los comprobantes fiscales digitales por internet solicitados y la exhibición de los elementos para emitirlos, en el momento en que fueron requeridos, pues el contador es el encargado de llevar el control del negocio, por lo que es esos momentos no pudo proporcionar la documentación solicitada.

Como se ve, el visitador hizo constar con toda precisión los hechos ocurridos en la verificación, esto es, que al momento de la visita al domicilio de la contribuyente se le solicitó a la compareciente proporcionara los comprobantes fiscales digitales por internet y la

...

documentación que soporte la realización de las operaciones, actos o peticiones, contenidas en ellos, los comprobantes fiscales digitales por internet globales que realizó, así como la exhibición de los elementos para emitir los comprobantes digitales por internet como son el tipo de control de todos y cada uno de sus servicios y operaciones consistentes en tickets o cualquier otro medio de control que la contribuyente utilice, lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales dentro del periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 18 de junio de 2025, sin que la compareciente pusiera a su disposición tal documentación; de donde es dable afirmar que el acta cumplió el requisito de debida circunstanciación que exige el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, porque permitió a la contribuyente conocer con detalle los hechos constitutivos de la infracción detectados en el procedimiento de fiscalización, así como la posibilidad de desvirtuarlos.

Es importante destacar que ese procedimiento fiscalizador sólo tiene como propósito constatar que el visitado cumpla la obligación de expedir comprobantes fiscales o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales. Por tanto, bastó que el visitador hiciera constar que la persona que atendió la diligencia no puso a su disposición los comprobantes fiscales digitales por internet solicitados y la exhibición de los elementos para emitirlos; para considerar satisfecho el requisito de debida circunstanciación que contempla la disposición transcrita.

En tal sentido, resulta infundado el argumento de la actora por el que aduce que: *“en el acta de verificación el visitador dice haber observado que la contribuyente realiza operaciones por las cuales se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin especificar cuáles fueron esas actividades que dice haber observado y si por dichas actividades obtuvo ingresos o realizó actos o actividades pues no las describe o circunstancia únicamente señala en el acta renglones vacíos sin llenar”* pues, contrario a lo referido, del acta de 30 de junio de 2025 no se advierte que el visitador haya señalado *“haber observado que*

la contribuyente realiza operaciones por las cuales se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales digitales por internet" sino más bien que con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales dentro del periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 18 de junio de 2025, solicitó a la compareciente proporcionara los comprobantes fiscales digitales por internet y la documentación que soporte la realización de las operaciones, actos u operaciones, contenidas en ellos, los comprobantes fiscales digitales por internet globales que realizó, así como la exhibición de los elementos para emitir los comprobantes digitales por internet como son el tipo de control de todos y cada uno de sus servicios y operaciones consistentes en tickets o cualquier otro medio de control que la contribuyente utilice.

Razón por la cual el visitador no se encontraba obligado a indicar *cuáles fueron esas actividades que dice haber observado y si por dichas actividades obtuvo ingresos o realizó actos o actividades*, como en forma errónea lo refiere la accionante.

Además, si bien el referido funcionario a folio 528900 de la citada acta hizo constar que no le pusieron a su alcance los "elementos" para emitir los comprobantes fiscales digitales por internet como son el tipo de control de todos y cada uno de sus servicios u operaciones consistentes en tickets o cualquier otro medio de control que la contribuyente utilice, lo anterior dice el visitador para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, no por ello debe estimarse que se apartó del objeto de la visita, en tanto que no hay que perder de vista que su labor es constatar que el visitado cumpla la obligación de expedir comprobantes fiscales o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales, por lo que si en el caso no le fue proporcionada la documentación

que solicitó, válidamente señaló que tal omisión podría entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales, porque al no habersele presentado la documentación requerida no pudo constatar que la actora cumple con las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscal digitales por internet por las actividades que realiza (Hoteles con otros servicios integrados).

En otro sentido, el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2025, se desprende que el legislador en el procedimiento especial que rige a las visitas sobre verificación de comprobantes fiscales contempla una instancia administrativa para dar oportunidad al afectado de ofrecer pruebas y formular alegatos tendientes a desvirtuar la o las infracciones detectadas en la visita y, por consiguiente, para preservar su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

En el caso, del acta de visita de 30 de junio de 2025, se desprende que el visitador antes de concluir la diligencia hizo constar que otorgó a la contribuyente el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acta de visita para desvirtuar la comisión de la infracción a través de pruebas y alegatos; derecho que sí ejerció mediante escrito presentado el 2 de julio de 2025. (f. 181)

Sin embargo, aun cuando la contribuyente a través del citado escrito presentó pruebas y formuló alegatos en el término establecido en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que éstos resultaron insuficientes para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de 30 de junio de 2025, en específico el posible incumplimiento a las disposiciones fiscales.

En virtud de que a consideración de la enjuiciada los comprobantes fiscales digitales por internet que exhibió la actora infringen lo establecido en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal

de la Federación, razón por la cual ubico su conducta en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, sancionada por el diverso artículo 84, fracción IV, inciso a) del citado Código.

Sin que con ello deba estimarse que la demandada sanciona a la actora por irregularidades que no fueron parte del objeto de la visita y, por ende, que excedió el propósito establecido en la orden, porque, como se dijo, este procedimiento fiscalizador tiene como propósito constatar que el visitado cumpla la obligación de expedir comprobantes fiscales o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales.

Por tanto, si fue la propia actora quien, en el término establecido en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet dentro del procedimiento fiscalizador con el objeto de desvirtuar el posible incumplimiento a las disposiciones fiscales ante la omisión de haberlos proporcionado en el desahogo de la visita, la autoridad válidamente al examinarlos y advertir que no cumplen con los requisitos fiscales se encuentra facultada para sancionar a la enjuiciante de conformidad con lo establecido en los artículos 83, fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues su conducta encuadra en la infracción relacionada con que debió haber emitido el comprobante fiscal digital por internet dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones.

En tal virtud, en nada le benefician a la accionante los argumentos hechos valer en el **séptimo concepto de impugnación**, sintetizado en los incisos **k), l) y m)**, pues atendiendo a los razonamientos expuestos la autoridad no excedió el objeto de la orden de visita número

***** contenida en el oficio ***** de 18 de septiembre de 2025.

QUINTO. La actora en el sexto concepto de impugnación, expuso:

a) La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada pues en el caso se verificó el cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, preceptos que contemplan los requisitos que corresponden a los comprobantes fiscales, no así para los comprobantes simplificados (globales) a que se refiere la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 diciembre 2024, respecto de las operaciones con el público en general.

b) Del contenido de la regla en mención se desprende que para el caso de las operaciones con el público en general dicha obligación puede sustituirse, con la expedición de un comprobante fiscal digital por internet, diario, semanal o mensual (globales) donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, los cuales señala la autoridad demandada que el contribuyente revisado no desvirtúa las observaciones realizadas con la exhibición de comprobantes fiscales digitales por internet del folio 528895 al folio 528901, porque el contribuyente tiene la obligación de expedir, entregar o poner a disposición del cliente el CFDI.

c) La obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales por sus actividades gravadas se cumple a través de los comprobantes fiscales digitales por internet o bien, por la expedición de estos en forma global cuando se trate de operaciones con el público en general, obligación que implica que se expidan los comprobantes fiscales simplificados con los requisitos que refiere la citada regla, lo que evidencia que se trata de diferentes obligaciones formales.

d) Dice la autoridad en la resolución que se impugna que la conducta observada según la resolución impugnada a foja 11 de 19 consiste en que la descripción del comprobante fiscal digital por internet no cumple los requisitos vigentes, toda vez que las fechas y horas de certificación de los comprobantes fiscales digitales por internet antes mencionadas exceden el límite para la certificación de comprobantes fiscales digitales por internet, puesto que fueron certificados con fecha posterior a la que tuvieron lugar las operaciones correspondientes a los ingresos, cuando existe la obligación por parte del contribuyente que las operaciones se deben amparar con un CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

e) De los artículos 83 fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación se advierte que las conductas infractoras tipificadas refieren al incumplimiento de la obligación relacionada con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que la autoridad demandada en la resolución impugnada, no se refiere a dicha obligación, sino únicamente a la de expedir comprobantes fiscales, no así la de expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, o que la certificación de dichos comprobantes deba realizarse dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación.

f) Tampoco la conducta infractora observada por la autoridad consistente en no exhibir ni demostrar haber exhibido los comprobantes de las operaciones realizadas con el público en general, resulta aplicable, porque la multa impuesta deriva de la revisión de una obligación que no se señaló en el objeto de la visita y al no precisarse esa obligación desde la orden de visita domiciliaria la multa es ilegal. Tampoco se refiere a que los comprobantes fiscales por internet expedidos deban ser certificados, ante el portal del SAT dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, como lo refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada.

g) En todo caso la citada obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet se encuentra prevista en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, mientras que la obligación de expedir comprobantes fiscales con el público en general (factura global), se encuentra prevista en el artículo 29, último párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

h) De los preceptos invocados, se advierte que los comprobantes fiscales por internet se emiten en dos modalidades, la primera, los que se expiden en forma general, previstos en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación, así como los comprobantes fiscales por internet globales, previstos en el artículo 29-A del Código invocado y la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

i) La autoridad demandada ordenó la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de la obligaciones fiscales, relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales por las actividades que realiza el contribuyente, empero, de la síntesis que realizó del acta de visita en la resolución impugnada folio 1-19 se advierte que el visitador: "...solicita a la compareciente que proporcionara los comprobantes fiscales digitales por internet y la documentación que soporte la realización de las operaciones, ingresos, actos o actividades contenidas en los mismos, de sus comprobantes fiscales digitales por internet globales de sus ingresos" obligaciones que no se encuentran previstas en el artículo 29-A del Código invocado y la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, menos aún en lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación".

j) De los CFDI de ingresos aportados por la contribuyente revisada a la autoridad fiscalizadora que se relacionan en la resolución impugnada y que antes fueron digitalizados en este instrumento, la autoridad determina que los comprobantes no cumplen con los requisitos fiscales vigentes, toda vez que las fechas y horas de certificación de los comprobantes fiscales digitales fueron certificados en fecha posterior a la que tuvieron lugar las operaciones correspondientes a los ingresos, cuando al ser expedidos se cuenta con un plazo para certificar a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

k) Como ya se comentó en líneas que preceden del contenido de la regla en mención se desprende que para el caso de las operaciones con el público en general (tal y como sucede en el presente caso) dicha obligación puede sustituirse con la expedición de un comprobante fiscal digital por internet, diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda (facturas globales) mismas que se ofrecen y exhiben dentro del capítulo de pruebas de este escrito como prueba número 6 con el cual se acredita que la contribuyente visitada hoy parte actora cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet de forma global y no existe ninguna violación a la ley como indebidamente lo pretende la hoy autoridad demandada.

l) Bajo el mismo orden de ideas, en la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora hacen constar que el contribuyente visitado demuestra cumplir con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet; sin embargo, los comprobantes correspondientes no fueron certificados en el portal del SAT a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, infringiendo así, lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a una multa de \$12,070.00 de conformidad con los artículos 83, fracción VII y 84, fracción IV, inciso a), ambos del Código Fiscal de la Federación.

m) Infracción que no tipifica los supuestos previstos en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, pues basta su lectura para advertir que la voluntad del legislador fue sancionar a aquellos contribuyentes que realicen operaciones con el público en general cuando: NO expidan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen esas operaciones; y no pongan a disposición de las autoridades fiscales esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cuando éstas se los requieran.

n) Siendo que ninguno de esos supuestos se actualizó y menos aún la conducta que estimó la autoridad que se actualizaba relativa a que el comprobante fiscal digital global debían ser certificados a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la operación. Lo que evidencia que la multa impuesta a la hoy actora se encuentra indebidamente fundada y motivada al no precisar los preceptos legales que establecen la obligación cuyo supuesto incumplimiento dio origen a la multa controvertida,

razón por la cual, se estima procedente que esa Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de la multa impugnada.

Las enjuiciadas al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

De los planteamientos de la actora se advierte que la litis en el presente considerando se ciñe en determinar la legalidad de la resolución impugnada considerando para ello si cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación.

Esta Juzgadora considera infundados los conceptos de impugnación transcritos porque los numerales, 83, primer párrafo fracción VII y 84, primer párrafo, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que sustentan esencialmente la infracción y sanción disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes

...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o **expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria**; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

...

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

...

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

a) De \$19,700.00 a \$112,650.00. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.”

De los preceptos antes transcritos, se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de ese Código, las siguientes:

- No expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.
- No entregar los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.
- No poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.
- Expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su

...

Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- No entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes.
- No expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general.
- No poner los comprobantes fiscales digitales por Internet a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

Además, se establece el deber de los contribuyentes de remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

Como se ve de la relatoría anterior, el numeral 83 primer párrafo fracción VII del Código Fiscal de la Federación establece varios supuestos de infracción, entre ellos los siguientes:

- No expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.
- Expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- No poner los comprobantes fiscales digitales por Internet a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

En el caso, en la resolución impugnada se señala como motivo de la infracción que los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la actora **no cumple los requisitos fiscales vigentes** toda vez que las fechas y horas de certificación exceden el límite para su certificación, pues **fueron certificados con fecha posterior a la que tuvieron lugar las operaciones correspondientes a los ingresos, cuando existe la obligación por parte de la contribuyente que todas las operaciones realizadas se deben amparar mediante el comprobante correspondiente que debe ser expedido y certificado a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido lugar la operación**, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, la conducta de la actora se ubicó en la hipótesis prevista en el numeral 83 primer párrafo fracción VII del Código Fiscal de la Federación que dice: *"Expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria"*, pues al expedir los comprobantes exhibido ante la autoridad incumplió las obligaciones consignadas en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, irregularidad que configuró la infracción prevista y sancionada en los artículos 83, fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) del propio ordenamiento.

De esta suerte, si la autoridad invocó los anteriores preceptos y los hechos constitutivos de la infracción, además hay adecuación entre unos y otros, es decir, se configuró la hipótesis normativa; es indiscutible que demostró la infracción atribuida a la demandante y, es procedente la sanción.

Por tanto, contrario a lo referido por la actora, cumplió la garantía de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y

material consagrada en los artículos 16 constitucional, 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la actora en el concepto de impugnación sintetizado refiere que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque los comprobantes fiscales por internet, se emiten en dos modalidades, la primera, los que se expiden en forma general, previstos en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación, y los comprobantes fiscales por internet globales, previstos en el artículo 29-A del Código invocado y la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, por tanto si ella se ubica en el segundo supuesto no se encuentra obligada a cumplir con el requisito previsto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora estima que el anterior argumento es infundado porque la actora pierde de vista que la autoridad fiscalizadora ordenó la visita con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet que establecen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, 39 del Reglamento del citado Código y además la 2.7.1.21 de la resolución miscelánea fiscal para 2025, tal como se desprende del primer párrafo de la propia orden de visita, visible a foja 170 de autos.

La Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 diciembre 2024, establece:

**EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL
PÚBLICO EN GENERAL**

2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente. Tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, en los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente, y deberán cumplir con lo establecido en el quinto párrafo de esta regla.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

- I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.
- II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
- III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.

4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al PCCFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos de esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda; tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo señalado en la regla 2.7.1.32.

La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2. Tratándose de las estaciones de servicio, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, deberán estar a lo señalado en la regla 3.3.1.7., penúltimo párrafo.

CFF 29, 29-A, LISR 2021 112, LISR 2022 113-G, RCFF 39, RMF 2.6.1.2., 2.7.1.23., 2.7.1.32., 3.3.1.7."

Como se ve, la regla transcrita establece que para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción V, segundo y tercer párrafos, ambos del Código Fiscal de la Federación y 39, del Reglamento del citado Código, los contribuyentes podrán elaborar un comprobante fiscal digital por internet diario, semanal o mensual, donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del período al que corresponda, y en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido.

Además, la propia regla indica que para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

Por tanto, se estima que la actora realiza una errónea interpretación de los artículos que sustentan la resolución impugnada, pues no prevén el trato diferenciado de los comprobantes fiscales por internet a que alude la actora en los incisos **a), b), c), g), h), i), j) y k)**; de ahí que deban desestimarse las argumentaciones ahí señaladas al respecto.

Tanto más porque la obligación prevista en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se replica en la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 diciembre 2024, por lo que no es

válido que pretenda que la resolución impugnada se estime ilegal con base en una regla que también prevé la obligación que la autoridad consideró incumplida al momento de emitir el acto impugnado.

Ahora bien, la actora en los incisos **d) y e)** aduce que la conducta que le fue atribuida por la enjuiciada no se ubica en las hipótesis previstas en los artículos 83 fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en tanto que las conductas infractoras tipificadas refieren al incumplimiento de la obligación relacionada con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que la autoridad demandada en la resolución impugnada, no se refiere a dicha obligación, sino únicamente a la obligación de expedir comprobantes fiscales, no así la de expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, o que la certificación de dichos comprobantes deba realizarse dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación.

Argumentos que deben desestimarse porque, como se precisó anteriormente, la conducta atribuida por la autoridad consistente en que los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la actora **no cumplen los requisitos fiscales vigentes** toda vez que las fechas y horas de certificación exceden el límite para su certificación, pues **fueron certificados con fecha posterior a la que tuvieron lugar las operaciones correspondientes a los ingresos, cuando existe la obligación por parte de la contribuyente que todas las operaciones realizadas se deben amparar mediante el comprobante correspondiente que debe ser expedido y certificado a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido lugar la operación**, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, si se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, primer párrafo fracción VII del Código Fiscal de la Federación

que dice: ***“Expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria”***.

Luego bastó que los citados comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la accionante incumplieran el requisito previsto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para estimar que se actualiza el supuesto de infracción aludido y sancionado por los artículos 83, fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo que deben desestimarse los argumentos resumidos en los incisos **l), m) y n)**.

En tal sentido, si desde la orden de visita se indicó como objeto el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet que establecen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, 39 del Reglamento del citado Código y además la 2.7.1.21 de la resolución miscelánea fiscal para 2025, carece de sustento lo referido por la actora en el inciso **f)**, en el sentido de que la multa deriva de la revisión de una obligación que no se señaló en la orden.

En suma, ante la ineficacia de los conceptos de impugnación analizados subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada; de ahí, que con apoyo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce su validez.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

I. La parte actora **no probó los extremos de su acción**.

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

AMM*alpm

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Instructora de la Tercera Ponencia

ANA LAURA PEÑA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos

El 28 de enero de 2026, la licenciada Ana Laura Peña Martínez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de la parte actora, su representante legal, datos de la resolución impugnada y del acto que la da origen y del instrumento notarial. Conste